

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO-CALDAS
E. S. D.

REFERENCIA : REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTE : RENÉ ALEJANDRO MARÍN HOYOS
RADICADO : 2020-0073
ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA
NOTIFICACIÓN Y DE EXCLUSIÓN DE BIEN
POR ENAJENACIÓN EN PERÍODO DE
SOSPECHA

JOSE LUIS RESTREPO AMAYA, mayor de edad, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del señor **JHON FREDY VILLA RAMIREZ**, por medio del presente escrito me permito presentar incidente de nulidad por indebida notificación y de exclusión de bien por enajenación dentro de período de sospecha dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El señor **RENE ALEJANDRO MARIN HOYOS** y mi prohijado, son comerciantes dedicados a la compra y venta de activos como rentistas de capital y comerciantes independientes.

SEGUNDO: El día 17 de febrero de 2020, los señores antes mencionados, es decir el señor **RENE ALEJANDRO MARIN HOYOS**, como promitente vendedor y el señor **JHON FREDY VILLA RAMIREZ**, como promitente comprador, al igual que la señora **ISABEL CRISTINA**

MORALES ZULUAGA coadyuvante y cónyuge del promitente vendedor, firmaron **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, el derecho de dominio y la posesión plenos, material y real que tiene y ejerce sobre la **FINCA LA JULIANA** en el sector rural vereda la paloma, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, con una área de 41 hectáreas, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 296-55985 y ficha catastral No. 000200020022000.

TERCERO: Desde esa época el señor **JHON FREDY VILLA RAMIREZ**, realizó actos de posesión de la finca, tal cual como se estipuló en el contrato de promesa de compraventa, además realizó mejoras, siembra de aguacate, frijol, pasto, sin tener problema alguno por parte del señor **RENE ALEJANDRO MARIN HOYOS**, ni de ningún tercero.

CUARTO: Dentro del contrato de promesa de compraventa, en su cláusula novena: **FORMA DE PAGO**, El promitente comprador pagará al promitente vendedor, **en su literal f:** El pago de la obligación que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira bajo radicado 2019-092, en el cual la señora **SATURIA OSPINA LOPEZ** demanda al señor **RENE ALEJANDRO MARIN HOYOS**.

QUINTO: En tal sentido y cumpliendo con lo pactado, el señor **JHON FREDY VILLA RAMIREZ**, asumió la obligación por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$250.000.000.00)** con la señora **SATURIA OSPINA LOPEZ**.

SEXTO: Posterior a ello, la Abogada **ZAYDY ARENAS MOSQUERA**, obrando en calidad de apoderada de la señora **SATURIA OSPINA LOPEZ**, solicita al Juzgado Quinto civil del Circuito de la ciudad de Pereira, la terminación del proceso por subrogación de deuda, quedando a paz y salvo por concepto de capital, intereses, honorarios y costas del proceso 2019-092, representados en una hipoteca según

escritura pública número 2044 de julio 1 de 2020, más el pago del excedente conforme acuerdo entre las partes.

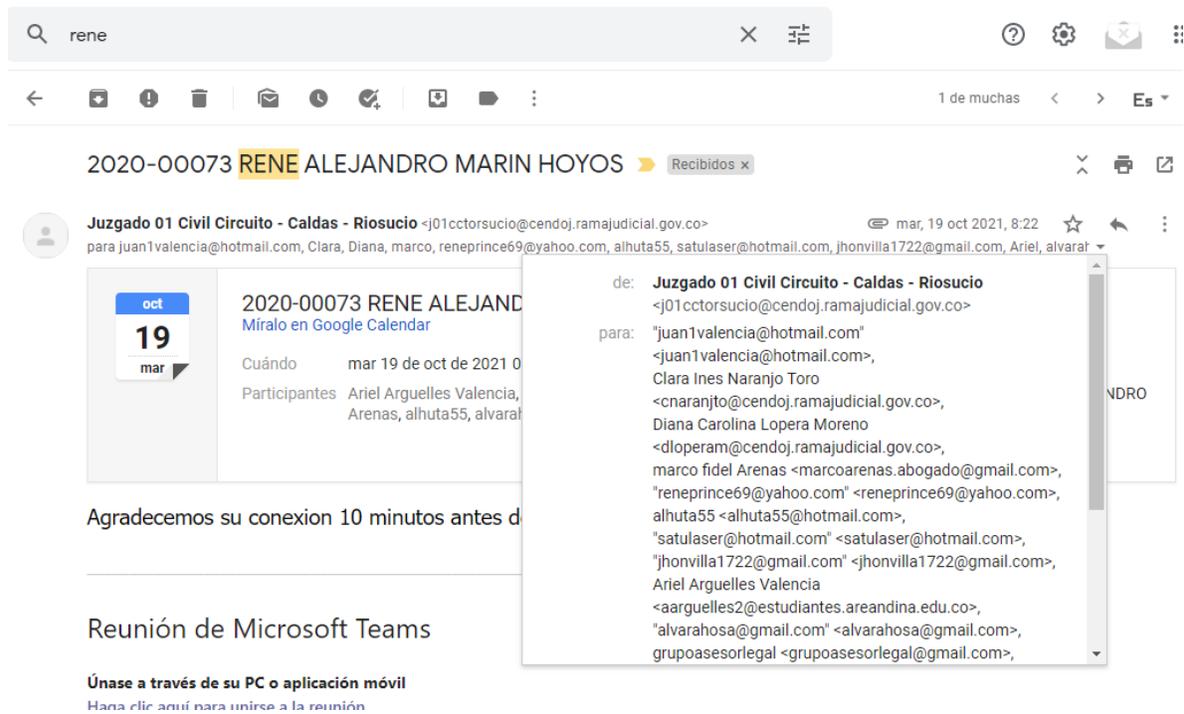
SEPTIMO: El señor **RENE ALEJANDRO MARIN HOYOS**, presentó proceso de reorganización empresarial en el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio-Caldas, el cual, mediante auto septiembre 3 de 2020, lo requirieron para complementar la demanda, y una vez corregida, mediante auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2020, el Juzgado admite el proceso de reorganización empresarial persona natural comerciante.

OCTAVO: El proceso de reorganización el señor **MARIN HOYOS**, incluyó la finca la Juliana como activo para efectos de calificación y graduación de crédito, cuando para la fecha de la presentación del proyecto había celebrado un contrato de venta y había cedido la posesión del bien tres meses antes.

NOVENO: El señor **MARIN HOYOS**, al ingresar la finca la Juliana a los activos objeto de reorganización, está faltando a los compromisos pactados con mi prohijado, y más delicado aun, nunca lo tuvo en cuenta como acreedor, pero si ingresando a la señora **SATURIA OSPINA LOPEZ**, para cuando claramente para la fecha de la presentación del proyecto, mi prohijado ya le había cancelado a la señora y se había solicitado terminación de proceso por subrogación, constituyéndose esto una falta grave a la lealtad procesal, al espíritu de la ley e ingresando al campo minado del régimen sancionatorio de la ley concursal.

DECIMO: Para sorpresa de mi prohijado, el día 19 de octubre de 2021 le llega un correo electrónico citándolo a una audiencia, del cual él no tenía conocimiento alguno de que se trataba, al presentarse en la hora señalada por el juzgado, le manifestaron que no era sujeto procesal y

por lo tanto no sería tenido en cuenta y por la clase de proceso debía intervenir con un abogado para que lo representara. (Ver Imagen).



DECIMO PRIMERO: Mediante auto fechado del día 03 de diciembre de 2021, su despacho me reconoce personería mediante notificación por conducta concluyente, previo poder enviado, debido a que mi prohijado nunca fue incluido en el proceso de reorganización empresarial, ni notificado en debida forma para hacerse parte y mucho menos documentos o link para conocimiento del proceso y poder ejercer su defensa, violándole así el debido proceso.

DECIMO SEGUNDO: Una vez revisado el link del proceso, se observa que, en audiencia del 19 de octubre de 2021, el Juzgado, aceptó la terminación del proceso por subrogación de deuda con la señora SATURIA OSPINA LÓPEZ, excluyéndose de la lista de acreedores del proceso de reorganización.

DÉCIMO TERCERO: En la actualidad mi cliente ejerce la posesión del bien inmueble, ha seguido realizando mejoras y en la actualidad se encuentra sembrada con aguacate Hass, Pasto y otros.

DÉCIMO CUARTO: De igual forma, al promotor deudor se le realizaron pagos a sus cuentas personales y se han realizado depósitos judiciales tanto a él como a su esposa, la **ISABEL CRISTINA MORALES ZULUAGA** por valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 67.200.000.00)**, y se habían adelantado compromisos de pago a las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, BANCOLOMBIA, los cuales no prosperaron por la admisión del proceso de insolvencia hoy objeto de incidente.

DÉCIMO QUINTO: El señor **RENÉ ALEJANDRO MARÍN** exigió que no se le consignara más a su cuenta por cuanto mi cliente debió realizar los correspondientes depósitos judiciales para honrar su compromiso contractual.

CIRCUNSTANCIAS DE DERECHO

En reiteradas oportunidades, La Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial,

“en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto

procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”¹

Por su parte, esta misma Corporación señaló que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.²

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como **UN DEFECTO SUSTANCIAL GRAVE Y DESPROPORCIONADO QUE LLEVA A LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO.**

¹ Corte Constitucional, sentencia C-670 de 2004

² Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2009

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que:

“(...) la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.”³

Por su parte, los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006, se encarga de los bienes excluidos del proceso de reorganización, entre los cuales se encuentran aquellos que por la naturaleza de la operación comercial y de las tratativas preliminares, fueron vendidos dentro de los 18 meses previos a la radicación del proceso concursal y aquellos que se encuentran en régimen de penalidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política CGP artículo 133 (Causales de Nulidad), Artículo 79 CGP, Artículo 8 Decreto 806 de 2020 Artículo 55 y 56 ley 1116

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, con base en los hechos anteriormente narrados, y con el fin de evitar futuras nulidades, solicito respetuosamente de su despacho vía reiteración:

PRIMERA: Declarar la nulidad por indebida notificación art. 133 núm. 8 CGP.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-025-2018

SEGUNDA: Retrotraer todas las actuaciones realizadas dentro del proceso después de la admisión del proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante. o hasta la etapa procesal que su Señoría considere legal.

TERCERA: Ordenar al Promotor Deudor, modificar su solicitud de reorganización empresarial excluyendo el predio **FINCA LA JULIANA** en el sector rural vereda la paloma, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, con una área de 41 hectáreas, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 296-55985 y ficha catastral No. 000200020022000, por haberse celebrado negocio jurídico con mi prohijado JHON FREDY VILLA RAMIREZ.

CUARTA: Ordenar la remoción al promotor RENÉ ALEJANDRO MARÍN HOYOS por ABUSO DEL DERECHO Y MALA PRAXIS LA LEY EN EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA, y en su lugar que sea nombrado un promotor auxiliar de la justicia por el Honorable Despacho Judicial.

ANEXOS

1. Contrato Promesa de Compraventa celebrado entre Jhon Fredy Villa Ramírez y el Deudor Promotor
2. Memorial de terminación de proceso por subrogación de deuda.
3. Consignación por valor de \$ 1.400.000.00
4. Consignación por valor de \$ 1.800.000.00
5. Consignación por valor de \$ 3.000.000.00
6. Consignación por valor de \$ 3.000.000.00
7. Consignación por valor de \$ 2.000.000.00
8. Consignación por valor de \$ 3.000.000.00
9. Consignación por valor de \$ 1.000.000.00
10. Consignación por valor de \$ 2.000.000.00

12. Depósito Judicial por valor de 10.000.000.00 a nombre de René Alejandro Marín Hoyos.
13. Depósito Judicial por valor de \$ 10.000.000.00 a nombre de Isabel Cristina Morales
14. Las que obran en el expediente de Reorganización.

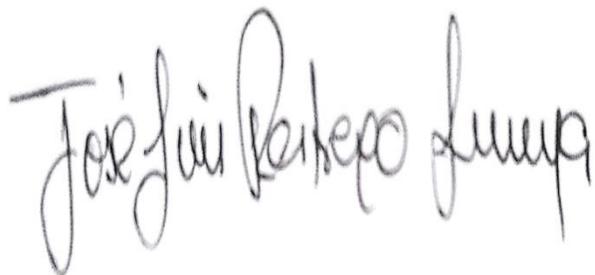
NOTIFICACIONES

Para los efectos del Decreto 806 de 2020, este Togado recibirá notificación en el correo electrónico abogadajoseluisrestrepo@outlook.com celular 311 7868795.

El señor **JHON FREDY VILLA RAMIREZ** recibirá notificación en el correo electrónico jhonvilla1722@gmail.com o en el teléfono 315-8902073

El demandante y demás acreedores: En las direcciones tanto físicas como electrónicas que reposan en el acápite de notificaciones en la demanda.

Atentamente,



JOSE LUIS RESTREPO AMAYA
C.C. 10.014.749

T.P. No. 230.014 del C.S de la J.